

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 134

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Io.- En el Ejercicio Fiscal del año 2000, el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, percibirá Ingresos provenientes por los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
 - IX.- OTROS INGRESOS.



ARTICULO 20.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal y la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre plusvalía y mejoría de la propiedad particular.



ARTICULO 50.- Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas, montos y tarifas que en los artículos siguientes se mencionan.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose la tasa del 2 al millar anual.

- I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.
- II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.
- III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, se aplicará el aumento del 50%.
- IV.- Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de un año a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.



ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 2 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

- I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.
- II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

- I.- El impuesto no podrá ser menor de \$10.00 bimestral.
- II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos.



- A).- Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$12.00
- B).- Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$20.00.
- C).- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2 a 80.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$29.75.
- D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$45.00

Los límites máximos anteriores se aplicarán solo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 200.00 M2; al exceder de esta cantidad el pago será determinado por la autoridad competente.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa 2 % sobre el valor real del inmueble, conforme al Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.



IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

ARTICULO 10.- Para los efectos de la determinación y liquidación del mismo, se utilizará el procedimiento que para el efecto señala el Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busqueda y cotejo de documentos.
 - II.- Legalización o ratificación de firmas.
 - III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
 - IV.- Servicio de panteones municipales.
 - V.- Servicio de rastro.
 - VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.



- VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- IX.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
 - X.- Servicios de alumbrado público.
 - XI.- Por servicio de limpieza.
- XII.- Por la colocación de anuncios de cualquier índole en la vía pública y predios aledaños.
 - XIII.- Por limpieza de lotes baldíos.
- XIV.- Por limpieza y recolección de desechos industriales y comerciales.
- XV.- Por la manifestación de propiedad, calificación de manifiestos de propiedades, así como el llenado, en su caso.
- XVI.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.



ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, constancias, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, Búsqueda y cotejo de documentos, por cada hoja se cobrará \$63.00.
- II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$63.00.
 - III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$25.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$55.00.



II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

I Hasta 60.00 M2	\$0.91
2 Más de 60.00 M2 y hasta 100.00 M2	\$1.95
3 Más de 100.00 M2	\$4.57
B) Destinados a comercios:	
1 Hasta 50.00 M2 de construcción	\$9.14
2 De 50.00 a 100.00 M2 de construcción	\$12.00

III.- Por alineación de calles en terrenos para construcción, metro lineal de frente, \$7.00.

3.- Más de 100.00 M2 de construcción

IV.- Por peritajes o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$94.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00M2.

\$16.35



- V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados:
 - A).- En área urbana \$60.00.
 - B).- En área suburbana \$105.00.
- VI.- En rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$18.50
- VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$28.20.
- VIII.- Por rotura de pavimento de concreto hidráulico, por M2 o fracción, \$48.15.
 - IX.- Por subdivisión de terrenos, por M2 \$0.95.
 - X.- Por relotificación de terrenos, por M2 \$0.95
 - XI.- Fusión de terrenos, por M2 \$0.95
 - XII.- Licencia para demolición de obras, por M2 \$8.16.
 - XIII.- Recolección de escombro, por M3, hasta \$100.00.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas, el Ayuntamiento podrá hacer la reparación y cobrar su costo o exigir su reposición.



ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
 - III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977.

ARTICULO 16.- Los derechos por servicios en los panteones, se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

I.- Permiso de inhumación:

\$140.00

II.- Permiso de exhumación:

\$140.00



III.- Permisos de construcción:

A) Monumentos y lápidas		\$71.00
B) Capilla cerrada con puerta		\$125.50
C) Capilla abierta con cuatro i	nuros	\$110.00
D) Anillo, cruz de fierro o gran	ito	\$47.00
E) Cruz y floreros		\$25.00
F) Colocación de cruz de fierr	o o granito	\$25.00
G) Colocación de barandal de estructura metálica \$26.00		
IV Traslado de cadáveres:		
A) Dentro del Municipio	\$80.00	
B) Dentro del Estado	\$130.00	
C) Fuera del Estado	\$150.00	

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

\$200.00

I Por res sacrificada	\$105.00
II Por cerdo sacrificado	\$105.00
III Por traslado (cerdo y res)	\$28.00
IV Ovino y caprino	\$25.00

D).- Fuera del País



V.- Aves de corral

\$5.00

VI.- Uso de las instalaciones de corrales por unidad y por día \$5.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora, \$2.00.
- II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$188.00. Esta cuota deberá ser pagada dentro de los primeros 10 días de cada mes
- III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
- A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$25.00.
- B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas, multa de \$30.00.
 - C).- Después de las setenta y dos horas, \$60.00.



ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por M2 o fracción que ocupe el puesto:

I.- Primera zona: \$21.00.

II.- Segunda zona: \$10.00.

III.- Tercera zona: \$7.00.

IV.- Los comerciantes eventuales o de paso: \$30.00.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.



El monto de la cuota por este derecho será el porciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de 3 salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Conforme a lo dispuesto por los Artículos 100 del Código Municipal, 11 y 33 del Reglamento que regula el servicio de limpieza, las personas que generen residuos sólidos no tóxicos, diariamente pagarán al mes:



I.- Por más de 30 Kg. y hasta 50 Kg.

\$250.00

II.- Por 50 Kg. y hasta 100 Kg.

\$500.00

III.- Por más de 100 Kg.

\$1,000.00

ARTICULO 22.- Por la recolección de basura en casa o departamentos habitacionales se pagará \$8.00 por semana.

ARTICULO 23.- Por limpieza de lotes baldíos, pagarán los propietarios o posesionarios de aquéllos, un derecho de \$3.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 24.- Quienes coloquen, instalen, pongan o adhieran anuncios con fines comerciales, pagarán al Municipio un derecho de \$80.00 por M2 o fracción, mensuales por el anuncio.

ARTICULO 25.- Los servicios que se presten por la Dirección de Catastro y demás autoridades catastrales, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- SERVICIOS CATASTRALES:

A).- Revisión y cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por metro cuadrado:



- 1.- Urbanos en general, 0.5% de un día de salario mínimo.
- 2.- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo.
- 3.- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.
 - B).- Revisión, cálculo y aprobación sobre planos de predios:
 - 1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
- 2.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, 2.5% de un día de salario mínimo.
- 3.- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo, pagará la cuota del punto anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
- C).- Revisión, cálculo y aprobación de manifiestos de propiedad, un día de salario mínimo.
 - D).-.- Expedición de manifiestos:

1.- Formato oficial \$10.00

2.- Llenado de manifiesto \$20.00

3.- Calificado de manifiesto \$20.00



II.- CERTIFICACIONES CATASTRALES:

- A).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un día de salario mínimo.
- B).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, 1 día de salario mínimo.

III.- AVALUOS PERICIALES:

Sobre el valor de los mismos, 2 al millar; en ningún caso el importe a pagar será menor a 1 día de salario mínimo.

IV.- SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

- A).- Deslinde de predios urbanos por m2 el 1% de un día de salario mínimo.
 - B).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
- 1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un día de salario mínimo.



- 2.- Terrenos planos con monte, 20% de un día de salario mínimo.
- 3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un día de salario mínimo.
- 4.- Terreno con accidentes topográficos con monte, 40% de un día de salario mínimo.
 - 5.- Terrenos accidentados, 50% de un día de salario mínimo.
- C).- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 días de salario mínimo.
- D).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
- 1.- Tamaño del plano hasta 30 por 30 centímetros, 5 días de salario mínimo.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un día de salario mínimo.
- E).- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 días de salario mínimo.



- 2.- Por cada vértice adicional, 2% de un día de salario mínimo.
- 3.- Planos que exceden de 50 por 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.
- F).- Localización y ubicación del predio, un día de salario mínimo.

V.- SERVICIOS DE COPIADO:

- A).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal:
 - 1.- Hasta de 30 por 30 centímetros, 2 días de salario mínimo.
- 2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1% de un día de salario mínimo.
- B).- Copias heliográficas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Tesorería Municipal, hasta tamaño oficio 20% de un día de salario mínimo.



CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

En caso de falta de pago oportuno, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios federales respectivos.



CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 29.- Los Ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Tránsito y Bando de Policía y Buen Gobierno.



Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 31.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efecto a partir del lo. de Enero del año 2000.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 8 de Diciembre de 1999. DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. SALVADOR SENGIO ARREDONDO.

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVAEZ.

LIC. TERESA AGUILAR GUTIERREZ.